**ACUERDO N.° E-0815-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de octubre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de junio del presente año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por los cobros vinculados a la presunta existencia de condiciones irregulares que afectaron el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Los cobros se detallan de la forma siguiente:

1. La cantidad de DOSCIENTOS VEINTE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 220.50) IVA incluido por energía no registrada entre los días dieciséis de junio al trece de diciembre de dos mil veintidós;
2. La cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO 98/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 241.98) IVA incluido por energía no registrada entre los días catorce de diciembre de dos mil veintidós al veintisiete de marzo de este año; y,
3. La cantidad de OCHENTA Y SIETE 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 87.07) IVA incluido por energía no registrada entre los días veintiocho de marzo al dieciocho de abril del presente año.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0511-2023-CAU, de fecha veintiocho de junio de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de julio de este año.

El día cinco de julio del presente año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas a los cobros en concepto de energía no registrada.

Mediante el memorando N.° M-0372-CAU-23, de fecha seis de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0569-2023-CAU, de fecha veintiuno de julio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existieron o no las condiciones irregulares que afectaron el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud de los cálculos de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de julio de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintiocho de agosto del presente año.

El día siete de agosto de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintiséis de septiembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a las siguientes conclusiones: (…)

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1, que corresponden a la primera presunta condición irregular, se evidencia que el medidor se encontraba sin sellos, y siendo que el neutro de la fuente se encontraba fuera de la bornera, condición que provocaría la falta de registros si el medidor pierde la referencia de tensión, sin embargo, cabe destacar que el 25 de julio de 2022 (141 días antes de la detección de la condición), el personal de la empresa distribuidora había reconectado el suministro por falta de pago, por lo que se determina que no existen pruebas de que la condición haya sido previa a esta fecha. (…)

Además, debido a las condiciones detalladas en las imágenes n.° 2 y 4, se advierte que, sí existía una manipulación de las conexiones del equipo de medición evidente para las condiciones irregulares detectadas el 27 de marzo y 18 de abril de 2023, ya que ha quedado evidenciado fehacientemente que era conectado un conductor adicional directamente en la bornera de entrada del equipo de medición **n.° 97221257**, por lo que se infiere que ha existido alteración de las conexiones del equipo de medición en más de una ocasión, por tanto, se determina que no es posible eximir de responsabilidad al usuario de ninguna de las tres condiciones irregulares detectadas. (…)

Sobre lo anterior es preciso recalcar que a pesar de que la empresa distribuidora no evidenció la tensión a la que se encontraba el equipo de medición **n.° xxx** ni el punto donde tomaba el usuario la referencia de tensión para sus instalaciones internas, si pudo evidenciar una condición irregular debido a que el neutro de la fuente se encontraba fuera de su bornera correspondiente, así como el hecho que los consumos posteriores a la normalización del suministro aumentaron.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario para el período del 26 de julio de 2022 (después de la reconexión por falta de pago) hasta el 13 de diciembre de 2022. (…)

Consecuentemente, a pesar de que la sociedad AES CLESA no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea directa para la segunda y tercera condición irregular, sí pudo comprobar la existencia de éstas mediante las fotografías y vídeo que muestran que el conductor estaba conectado a la bornera de la fuente, y que la trayectoria de éste para ambos casos era hacia el interior del inmueble, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° 97221257**.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existieron otras dos condiciones irregulares imputables al usuario para el período del 14 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2023 y posteriormente del 28 de marzo al 18 de abril de 2023. […]

Análisis del argumento presentado por el usuario

(…) las pruebas presentadas por la empresa distribuidora coinciden con las fechas de corrección de las condiciones irregulares imputadas, ya que, al examinar las propiedades de las fotografías presentadas, se evidencia que estas corresponden a períodos distintos. (…)

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, pero si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en el suministro, ya que el conductor se conectaba directamente a la carga de sus instalaciones eléctricas internas sin ser registrada por el medidor, por tratarse del usuario final del suministro, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada. (…)

Recálculo efectuado por el CAU

De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El **censo de carga instalada** en el inmueble del suministro con **NIC xxx**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **251 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **140 días**, relativo al período del 26 de julio (después de la reconexión del suministro) al 13 de diciembre de 2022, para el primer cobro, de **103 días** del período del 14 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2023 y de **21 días** del período del 28 de marzo al 18 de abril de 2023.
* En los períodos de recuperación antes citados la sociedad AES CLESA ya facturó un consumo de energía de **494 kWh**.

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a los siguientes cobros:

* Para el período del26 de julio al 13 de diciembre de 2022, se determinó que el monto del cálculo efectuado por la empresa distribuidora es aceptable.
* Para el período del 14 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2023, se determinó un consumo de **638 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento cincuenta y cuatro 36/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 154.36), IVA incluido**.
* Para el período del 28 de marzo al 18 de abril de 2023, se determinó un consumo de **69 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **diecisiete 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 17.50), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existieron tres condiciones irregulares en el suministro identificado con el **NIC xxx**, que consistían la primera, en el neutro aislado de la fuente, mientras que las otras dos en línea directa conectada a la bornera de la fuente, condiciones que afectaron el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **doscientos veinte 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 220.50), IVA incluido**, correspondiente a un consumo de **814 kWh**, recalculado para el período comprendido entre el 26 de julio al 13 de diciembre de 2022.
3. Sin embargo, se determinó que son excesivos los montos que la sociedad AES CLESA pretende cobrar en concepto de energía consumida y no facturada por las cantidades de **doscientos cuarenta y uno 98/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 241.98), IVA incluido** y de **ochenta y siete 07/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 87.07), IVA incluido,** correspondiente a los consumos de **881 kWh y 339 kWh**, asociados a los períodos comprendidos entre el 14 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2023 y del 28 de marzo al 18 de abril de 2023 respectivamente.
4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar las cantidades de **ciento cincuenta y cuatro 36/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 154.36) IVA incluido**, y **diecisiete 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 17.50) IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada de **638 kWh y 69 kWh** respectivamente,correspondientes a los períodos citados en el literal anterior, **más los respectivos intereses**, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente para el año 2023. (…)
5. El señor xxx ha cancelado las cantidades de **doscientos veinte 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 220.50) IVA incluido**, equivalentes a la primera condición irregular, más **ochenta y uno 98/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 81.98) IVA incluido,** equivalentes a un pago parcial de la segunda condición irregular, por lo que, tomando en consideración el monto calculado por el CAU, la diferencia a cancelar por el usuario para los tres cobros corresponde a **ochenta y nueve 88/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 89.88) IVA incluido**. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0569-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0237-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día trece de octubre del presente año.

El día tres de octubre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó su conformidad con los cálculos efectuados por el CAU en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condiciones irregulares encontradas en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a las siguientes conclusiones: (…)

Respecto a las pruebas presentadas anteriormente, en la imagen n.° 1, que corresponden a la primera presunta condición irregular, se evidencia que el medidor se encontraba sin sellos, y siendo que el neutro de la fuente se encontraba fuera de la bornera, condición que provocaría la falta de registros si el medidor pierde la referencia de tensión, sin embargo, cabe destacar que el 25 de julio de 2022 (141 días antes de la detección de la condición), el personal de la empresa distribuidora había reconectado el suministro por falta de pago, por lo que se determina que no existen pruebas de que la condición haya sido previa a esta fecha. (…)

Además, debido a las condiciones detalladas en las imágenes n.° 2 y 4, se advierte que, sí existía una manipulación de las conexiones del equipo de medición evidente para las condiciones irregulares detectadas el 27 de marzo y 18 de abril de 2023, ya que ha quedado evidenciado fehacientemente que era conectado un conductor adicional directamente en la bornera de entrada del equipo de medición **n.° xxx**, por lo que se infiere que ha existido alteración de las conexiones del equipo de medición en más de una ocasión, por tanto, se determina que no es posible eximir de responsabilidad al usuario de ninguna de las tres condiciones irregulares detectadas. (…)

Sobre lo anterior es preciso recalcar que a pesar de que la empresa distribuidora no evidenció la tensión a la que se encontraba el equipo de medición **n.° xxx** ni el punto donde tomaba el usuario la referencia de tensión para sus instalaciones internas, si pudo evidenciar una condición irregular debido a que el neutro de la fuente se encontraba fuera de su bornera correspondiente, así como el hecho que los consumos posteriores a la normalización del suministro aumentaron.

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario para el período del 26 de julio de 2022 (después de la reconexión por falta de pago) hasta el 13 de diciembre de 2022. (…)

Consecuentemente, a pesar de que la sociedad AES CLESA no pudo determinar el tipo puntual de carga que estaba siendo alimentada por la línea directa para la segunda y tercera condición irregular, sí pudo comprobar la existencia de éstas mediante las fotografías y vídeo que muestran que el conductor estaba conectado a la bornera de la fuente, y que la trayectoria de éste para ambos casos era hacia el interior del inmueble, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor **n.° xxx**

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existieron otras dos condiciones irregulares imputables al usuario para el período del 14 de diciembre de 2022 al 27 de marzo de 2023 y posteriormente del 28 de marzo al 18 de abril de 2023. […]”

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(…) las pruebas presentadas por la empresa distribuidora coinciden con las fechas de corrección de las condiciones irregulares imputadas, ya que, al examinar las propiedades de las fotografías presentadas, se evidencia que estas corresponden a períodos distintos. (…)

(…) es pertinente aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por el usuario, pero si se comprueba técnicamente la condición irregular, es él el responsable de dicha situación, así como de la energía que no fue cobrada y que fue consumida en el suministro, ya que el conductor se conectaba directamente a la carga de sus instalaciones eléctricas internas sin ser registrada por el medidor, por tratarse del usuario final del suministro, destacándose que el cobro actual efectuado por la sociedad AES CLESA no corresponde a una multa, sino a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada al usuario final por la condición irregular encontrada. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23 que existieron tres condiciones irregulares -en distintos períodos- consistentes la primera en el neutro aislado de la fuente y las otras dos en la conexión de línea directa en la bornera del medidor, que ocasionaron que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23, el CAU no validó los cálculos de ENR realizados por la distribuidora, por las razones siguientes:

* El método de lecturas por un periodo de 6 días utilizado no está contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
* El monto facturado no es representativo para efectos de una facturación, para el período del veintiséis de julio al trece de diciembre de dos mil veintidós.
* La corriente instantánea registrada de 5.09 amperios el día veintisiete de marzo del presente año, y 8.42 amperios el día dieciocho de abril de este año, carecen de fundamento técnico debido a que dichas corrientes fueron consideradas de uso continúo durante los períodos de la condición irregular y ésta no es representativa del consumo real del inmueble.
* No justificó el criterio para establecer un periodo de 14 horas de uso diario de los equipos, para el período del catorce de diciembre del dos mil veintidós al veintisiete de marzo del presente año.
* No justificó el criterio para establecer un periodo de 16 horas de uso diario de los equipos, para el período del veintiocho de marzo al catorce de abril de este año.
* El promedio de consumos utilizados no consideró el factor de potencia de las corrientes instantáneas medidas en la vivienda.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 251 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente a los tres períodos son: del veintiséis de julio al trece de diciembre de dos mil veintidós, del catorce de diciembre de dos mil veintidós al veintisiete de marzo del presente año, y del veintiocho de marzo al dieciocho de abril de este año.
* En los periodos de recuperación citados la distribuidora ya facturó un consumo de energía de 494 kWh.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar energía no registrada en concepto de energía no facturada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023, conforme al detalle siguiente:

* DOSCIENTOS VEINTE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 220.50) IVA incluido.
* CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 154.36) IVA incluido.
* DIECISIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.50) IVA incluido, respectivamente.

En vista que la distribuidora ya recuperó la cantidad de TRESCIENTOS DOS 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 302.48) IVA incluido, el monto a recuperar es por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 89.88) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existieron condiciones irregulares y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar condiciones irregulares en el suministro de energía con NIC xxx durante el periodo del veintiséis de julio al trece de diciembre de dos mil veintidós, del catorce de diciembre de dos mil veintidós al veintisiete de marzo del presente año, y del veintiocho de marzo al dieciocho de abril de este año.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado los cobros de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobaron tres condiciones irregulares en distintos períodos consistentes en la suspensión del conductor neutro del equipo de medición del suministro durante el período del veintiséis de julio al trece de diciembre de dos mil veintidós, y en una línea directa conectada en la bornera del medidor del suministro durante los periodos del catorce de diciembre de dos mil veintidós al veintisiete de marzo del presente año, y del veintiocho de marzo al dieciocho de abril de este año.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023, las cantidades siguientes:

* DOSCIENTOS VEINTE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 220.50) IVA incluido.
* CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 154.36) IVA incluido.
* DIECISIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.50) IVA incluido.

En vista que la distribuidora ya recuperó la cantidad de TRESCIENTOS DOS 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 302.48) IVA incluido, el monto a recuperar es por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 89.88) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobaron la existencia de condiciones irregulares que consistieron, la primera en la suspensión del conductor neutro del equipo de medición y las otras dos en línea conectada en la bornera del medidor del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
	2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar las cantidades de DOSCIENTOS VEINTE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 220.50) IVA incluido, CIENTO CINCUENTA Y CUATRO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 154.36) IVA incluido y DIECISIETE 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 17.50) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista que la distribuidora ya recuperó la cantidad de TRESCIENTOS DOS 48/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 302.48) IVA incluido, el monto a recuperar es por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE 88/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 89.88) IVA incluido, más los respectivos intereses, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023.

La distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0237-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente